



Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: GIANPAOLO CARMELINO HURTADO

RADICACIÓN: 44001310300220230013800

ASUNTO A TRATAR Y PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, establecer la viabilidad de pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando a través de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra el señor GIANPAOLO CARMELINO HURTADO; este despacho, mediante auto adiado veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 225.463.982 M/L), por concepto de saldo del capital insoluto contenido en Pagare de fecha 20 de septiembre de 2023.

- DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 10.759.837 M/L), por concepto de intereses corrientes pactados en el Pagaré de fecha 20 de septiembre de 2023.

- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital antes citado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de octubre de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado fue notificado personalmente el 13 de diciembre de 2023, como quiera que el mensaje de correo electrónico fue enviado el 11 del mismo mes y año, de acuerdo con le acuse de recibido certificado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por tanto contaba con el término de cinco (5) días para el pago de la obligación y de diez (10) días para que propusiera excepciones, no obstante transcurrido el término anterior guardó silencio.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440, inciso 2º de Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7.086.864), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, además porque ha transcurrido menos de un año desde la presentación de la demanda hasta el proferimiento de esta decisión, según lo normado artículo 365, 440 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GIANPAOLO CARMELINO HURTADO
RADICACIÓN: 44001310300220230013800

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7.086.864), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d203e13e4a893f0fa36d3b03e3cbf92105e766284c5663ada9aeabbd946e769e**

Documento generado en 01/03/2024 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>